

Constancia: Manizales, mayo 26 de 2021. A despacho en la fecha el presente proceso que regresó de la Corte Suprema de Justicia que resolvió conflicto de competencia, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-2020-00517-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ ARANZAZU y MIDIJI JOHANA TAMAYO SEPÚLVEDA.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *ibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrojados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por María Cristina Londoño Juan, o quien haga sus veces, y en contra de JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ ARANZAZU y MIDIJI JOPHANA TAMAYO SEPÚLVEDA, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Manizales por los siguientes rubros:

1. Por 213.891,2079 Unidades de Valor Real (UVR), según la cotización que corresponda al momento de su liquidación, como capital insoluto representados en el pagaré No. 16071409 arrimado como base de recaudo. Se advierte que para la fecha de presentación de la demanda dicha cantidad en UVR equivalían a \$ 58.889.682.37.

1.1 Por los intereses de mora, del capital anterior, a la tasa del 8.55% E.A., esto es, 1.5 veces el interés remuneratorio pactado (5.70% E.A.), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Por 3.278,9596 UVR, equivalentes a: \$902.322.79, y correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de julio de 2020, hasta la presentación de la demanda, discriminadas así:

Nº	Fecha de pago	Valor cuota en UVR	Equivalente en pesos:
1	15-07-2020	648,0940	\$ 178.346.20
2	15-08-2020	647,0089	\$ 178.047.60
3	15-09-2020	645,9364	\$ 177.752.46
4	15-10-2020	644,8690	\$177.458.73
5	15-11-2020	693,0513	\$ 190.717.79
TOTAL		3.278,9596	\$902.32.79

2.1 Por 4997,7975 UVR, equivalentes a la suma de: \$1.375.322.40, correspondientes a los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de cancelar por los demandados, hasta la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del interés pactado entre las partes.

2.2 Por los intereses de mora de las cuotas en mora dejadas de cancelar, liquidados a la tasa del 8.55% E.A., causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación definitiva de estas obligaciones.

3. Por \$272.836.52, valor correspondiente al seguro exigible sobre las cuotas dejadas de cancelar por los demandados.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago al demandado conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1º del 442 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte interesada para que realice la notificación de los demandados, en la dirección física aportada, y para que gestione lo pertinente

para la consecución del correo electrónico de los mismos.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado de folio de matrícula 100-56282, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

Quinto: Reconocer personería suficiente a la Dra. Danyela Reyes González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef16f071463ae664c245d63090b1970ddd1af13f4feb14b5cbdf76bef744b5a4
Documento generado en 27/05/2021 12:55:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**